

INFORME SECRETARIAL. Hoy 14 de septiembre de dos mil veinte (2020) pasó al despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela impetrada por el ciudadano LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Sírvase a proveer.

SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SANTA MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: RAD. 2020-00094. ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el ciudadano LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Por reparto efectuado a través de la Oficina Judicial, correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, al cumplir el libelo tutelar con los requisitos para su admisión contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la citada solicitud de amparo constitucional impetrada por LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO.- VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

TERCERO.- Por tratarse de una acción de tutela a tramitarse con base en una convocatoria pública, pudiéndose deducir del escrito tutelar que en la misma participaron personas distintas al accionante, se ordena a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA que dentro de las **doce (12) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario a fin de enterar a todos los participantes y a la comunidad en general, sobre la iniciación de este trámite constitucional, enteramiento que puede realizarse por el medio que consideren apto para ese fin, ello con la finalidad de que todo aquel que se considere con interés en esta demanda pueda intervenir durante su curso.

CUARTO.- En consecuencia, requiérase a la entidades accionadas y vinculadas para que dentro de las **veinticuatro (24) horas siguientes** a la notificación del presente proveído, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la demanda, y alleguen las pruebas que estime pertinentes, so pena de proceder conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En atención a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante consistente en que se ordene la solicitud la suspensión provisional del concurso abierto de méritos " 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, mientras se decide de fondo la presente acción constitucional, esta Agencia Judicial NIEGA dicha petición, pues el resuelve de la solicitud hace parte fundante del acápite general de peticiones consignadas en el libelo tutelar y, por tanto, la misma puede ser resuelta de fondo dentro del término legalmente establecido para tal fin que es de diez días hábiles posteriores a la presentación, atendiendo, claro, al carácter preferente y sumario de la acción de tutela.

SEXTO.- Téngase como pruebas las copias de los documentos allegados por el accionante, así como los que sean allegados por la entidad accionada.

SÉPTIMO.- Comuníquese esta determinación a las partes en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
MARÍA MARGARITA LOZANO PÉREZ
Juez